



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 165

Chiriguana, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDER BANDA ROMERO CONTRA ALVARO GARCIA AGUILAR Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00137-00.

Ante las solicitudes de "actualización del crédito" y "fecha de remate" presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, es menester recordar lo preceptuado por el artículo 444 y 446 del C.G.P., que nos indica: "AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)".

Artículo 446. "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)". Subrayas por fuera del texto.

Como corolario de lo expuesto, no se acoge y se niega lo solicitado por el suplicante, para en su lugar conminarlo a que siga el trámite dispuesto en la norma para tal fin, de decir, presentar el avalúo del bien inmueble realizado por un perito de la lista de auxiliares de la justicia. Además, deberá impulsar la notificación de los demandados CARMEN y ENRIQUE GARCIA AGUILAR, toda vez que, sin su comparecencia del proceso, no ha tenido lugar la sentencia ejecutiva, y en consecuencia, mal puede haber presentación de liquidación del crédito.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 001 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), librado dentro del presente proceso, y debidamente diligenciado por el Alcalde Municipal de Chiriguana-Cesar.

Conmínesse al señor NAIMEN ENRIQUE GARCIA GOMEZ, para que en su calidad de secuestre del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 192-13894, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, rinda informe de su gestión encomendada. Además, recuérdesele el deber que tiene de rendir cuenta mensual de su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb45c833f67112d7c91e890f8a398c00bf6a40ab0df8569f98a90a32105b9a**

Documento generado en 14/02/2023 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>